



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

“Se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”. (artículo 2° ley 22.431).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Clasificación Internacional de la Funcionalidad, define a la discapacidad como el resultado de la interacción entre una persona con una disminución y las barreras medioambientales y de actitud que aquella persona pueda afrontar.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a participar plenamente en la sociedad, a desempeñar un rol propio en la comunidad, a desarrollar sus capacidades en igualdad de oportunidades, a que no se ejerza sobre ellas ningún tipo de discriminación.

Es innegable que las personas con discapacidad son sujeto de derecho y como tal, con derecho a que sus garantías constitucionales se tornen operativas, reales. Les representa un mayor esfuerzo comparativo desenvolverse en la vida. Su integración requiere de políticas que hagan posible el ejercicio de sus deberes y derechos, con la oportunidad de una participación ciudadana completa y justa.

El Estado debe velar por el bienestar de todos los habitantes, implementando medidas de gobierno tendientes a lograr una mejor calidad de vida y una verdadera equiparación de oportunidades, afianzando la autodeterminación de quienes viven con capacidades especiales para que logren el máximo de autonomía e independencia en el ámbito personal, impulsando una mayor participación de los mismos en el mundo económico y social en general.

Si consideramos que la familia es el espacio natural de convivencia del individuo y de la dotación de los recursos para cubrir las necesidades de todo tipo que se presenten, comprenderemos el impacto negativo que tiene en la misma la falta de vivienda digna, más aún en los grupos familiares en los cuales convive una persona con discapacidad.

A los inconvenientes y problemas que causa en cualquier familia la falta de instalaciones sanitarias adecuadas y de comodidades mínimas, se suman en estos casos las complicaciones que representan algunas



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

discapacidades, como por ejemplo la incapacidad motora de las personas que no pueden desplazarse por sí solas y requieren el uso de silla de ruedas o de otros medios ortopédicos.

A una persona con discapacidad que carece de vivienda propia y accesible, le resulta mucho más difícil conseguir formar una familia con quien compartir una casa.

La difícil situación por la que atraviesan muchas personas con discapacidad requiere la sanción de iniciativas que se orienten a brindarles soluciones habitacionales y el cumplimiento de las normas vigentes.

En tal sentido se expresa el Artículo 14bis de la Constitución Nacional "...la ley establecerá...el acceso a una vivienda digna." Y el Artículo 36 de la Constitución Provincial: "El Estado protege íntegramente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social...".

En la Provincia de Río Negro el artículo 53 de la Ley n° 2055 establece que "en los planes habitacionales oficiales se procurará la provisión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a las personas con discapacidad, a efectos de su adjudicación prioritaria, a los grupos familiares con algún integrante discapacitado".

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto n° 52/87, que respecto al artículo 53 dice: "El Consejo del Discapacitado coordinará con los Organismos competentes del Poder Ejecutivo para establecer los criterios que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el anexo IV de la presente reglamentación".

En el mencionado anexo se consideran: la eliminación de barreras arquitectónicas, facilitar la movilidad, la ubicación en planta urbana, el 60% de las viviendas destinadas a discapacitados para los que tengan problemas menores y el 40% para los que tengan problemas mayores. Pero no indica cuál es el porcentaje de viviendas que deberá ser destinada a personas con discapacidad.

Es menester definir este porcentaje, para que las personas con discapacidad puedan acceder a su vivienda en condiciones de equidad con las demás.

Si tenemos en cuenta las estadísticas del INDEC en la Primera Encuesta Nacional de Personas con discapacidad 2002-2003, el total de personas con discapacidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

representa el 7,1% de la población total del país, para la Región Patagónica ese porcentaje es del 6,9% y en la Provincia de Río Negro se eleva al 7,5%.

La misma fuente establece que el porcentaje de hogares con al menos una persona con discapacidad es 20,6%, en la Región Patagónica es 20,9%, y en la Provincia de Río Negro es 22,9%.

Sin dejar de tener en cuenta que el porcentaje de hogares con algún integrante discapacitado es más alto, pero que el de personas con discapacidad es menor, se puede considerar equitativo que un 10% de las viviendas construidas con planes habitacionales oficiales se destine a personas con discapacidad.

Por ello:

**Autora:** María Marta Arriaga.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 53 de la ley n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 53°.-** El Estado Provincial procurará a las personas con discapacidad el acceso a la vivienda:

- a) En cada uno de los planes habitacionales oficiales: el 10% (diez por ciento) del total de viviendas se adjudicará a familias cuyo núcleo familiar conviviente esté integrado por alguna persona con discapacidad y/o a personas con discapacidad que vivan solas. En el caso de que no exista demanda, o de que la misma no cubra el porcentaje estipulado, las Unidades Funcionales que queden sin adjudicar pasarán a integrar el cupo de demanda general en las condiciones que fija el IPPV.
- b) En los planes habitacionales oficiales con provisión de tierras: el orden de prioridad de adjudicación del porcentaje de viviendas destinadas a personas con discapacidad será establecido por el Consejo Provincial del Discapacitado, en acuerdo con el Consejo Local del Discapacitado.
- c) En los planes habitacionales oficiales sin provisión de tierras: el orden de prioridad de adjudicación del porcentaje de viviendas definido en el inciso a) será establecido por la entidad intermedia que provea la tierra, quien deberá informar al Consejo Local del Discapacitado el listado de adjudicatarios con discapacidad y prioridad.
- d) Las modificaciones necesarias para la adecuación de las viviendas a la discapacidad deberá ser tenida en cuenta durante la construcción de las mismas, respetando las características del plan habitacional.

**Artículo 2°.-** De forma.